RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0049/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XICO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al Ayuntamiento de Xico, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el folio número **300560822000159**, al actualizarse la falta de respuesta a la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....9
QUINTO. Apercibimiento....9
PUNTOS RESOLUTIVOS....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información de folio número 300560822000159 al Ayuntamiento de Xico, requiriendo lo siguiente:

> ...
> Actualmente en los últimos días se han presentado robos en el pueblo que han estado circulando en redes sociales por los mismos del pueblo, solicito cuantas quejas han recibido sobre el tema, cual es el seguimiento de cada una y solicito al presidente cuales son las acciones tomadas para frenar estos robos que ya se han estado presentado más frecuente, donde está la policía.
> si bien se sabe que la policía es estatal y solo se andan tomando fotos en lugares públicos para sus reportes policiacos no hacen lo que realmente deben hacer de qué manera el presidente atenderá esta situación, primero está la seguridad del pueblo.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el trece de diciembre de dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

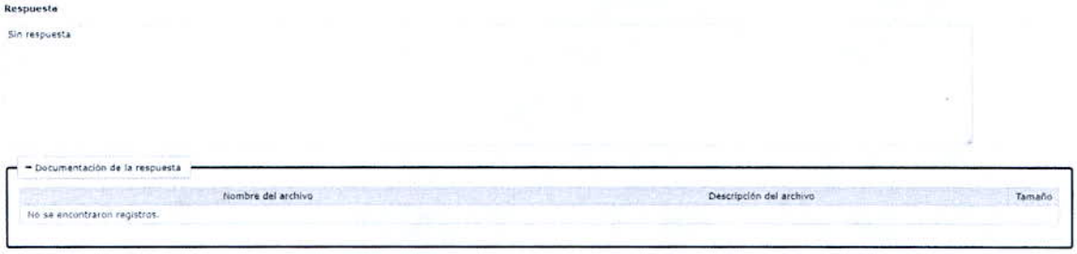
Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo diez de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento Xico mediante folio 300560822000159 lo siguiente: *Actualmente en los últimos días se han presentado robos en el pueblo que han estado circulando en redes sociales por los mismos del pueblo, solicito cuantas quejas han recibido sobre el tema, cual es el seguimiento de cada una y solicito al presidente cuales son las acciones tomadas para frenar estos robos que ya se han estado presentado más frecuente, donde está la policía.*

si bien se sabe que la policía es estatal y solo se andan tomando fotos en lugares públicos para sus reportes policiacos no hacen lo que realmente deben hacer de qué manera el presidente atenderá esta situación, primero está la seguridad del pueblo...

- ***Planteamiento del caso.***

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el día limite con el que contó el sujeto obligado para porporcionar la respuesta al recurrente fue hasta el trece de diciembre de dos mil veintidós, plazo previsto en la normatividad de transparencia, en la que se otorgan diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud con la finaliadad de realizar una busqueda exhaustiva para proporcionar respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, el nueve de enero de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso el recurso de revisión, en el que manifestó como agravio:

"No recibí respuesta"

Durante la sustanciación del recurso las partes omitieron comparecer.

- ***Estudio de los agravios.***

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, omitió dar respuesta a la solicitud de información, pues no consta en el

expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento Xico, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por

cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo solicitado por la parte recurrente, constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado es información, que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 fracciones I y VI, 47 fracción II, 69 y 70 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

...

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

...

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

...

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito:

...

II. Denunciar la comisión de actos ilícitos y coadyuvar con las autoridades competentes en su investigación y persecución;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables....

De la normativa anterior, se desprende que dentro de las atribuciones con las que cuenta la Secretaría el Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente e Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo.

En ese sentido la comisión de policía denunciara los actos ilícitos que se encuentren en su jurisdicción, así como colaborara y participara en la investigación y participación de los mismos.

A su vez se tiene que dentro de las atribuciones del Síndico, procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad, así como la de fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca.

En ese sentido lo solicitado por el recurrente consistió en conocer información respecto de los robos que se han presentado en el municipio de Xico, mismos que son los siguientes:

1. Cuantas quejas se han recibido, respecto del tema.
2. Seguimiento de las mismas quejas.
3. Solicitar al presidente las acciones realizadas para frenar los robos.

En ese sentido, se tiene que la secretaria del ayuntamiento tiene dentro de sus atribuciones, las de informar al Presidente municipal sobre los asuntos que se generen diariamente, asimismo se tiene dentro del Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría del h. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, dentro de las actividades, están las de atender y orientar a las personas que acuden a la Secretaría para resolver problemas que tengan que ver con las demás dependencias del Ayuntamiento en diversos trámites o informaciones.

Además que dentro de su mando se encuentran las áreas, de la oficialía de partes y la de archivo municipal, la primera de ellas cuenta con la atribución de recibir y acusar la correspondencia que llegue al H. Ayuntamiento, indicando, hora fecha, número de fojas, así como la de dar cuenta diariamente de todos los asuntos, solicitudes y peticiones que lleguen al Ayuntamiento al Secretario y cuerpo edilicio.

Así como el síndico municipal representará jurídicamente al Ayuntamiento, procurando la justicia y legalidad en la administración pública municipal, ejerciendo las funciones de Agente de Ministerio Público.

Por lo anterior y con la finalidad de que en ente obligado de cumplimiento deberá requerirse al Síndico municipal así a la Secretaría del Ayuntamiento y demás áreas que puedan estar involucradas, con la finalidad de que se manifiesten o entreguen la información relacionada con el numero de quejas que se han recibido en el ayuntamiento por los presuntos robos que se han generado en la localidad, así como, en caso de contar con dicha información, deberán informar cual ha sido el procedimiento o seguimiento de las mencionadas quejas, lo anterior por ser áreas que pueden contar con la información, de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre así como del Manual de Procedimientos de la Secretaria del Ayuntamiento.

Por su parte, el recurrente no fue específico en señalar el año de lo solicitado, en consecuencia se tiene que la información entregada corresponderá a la que se hubiese generado, se tenga o se cuente en posesión en la fecha de la solicitud de acceso a la información, siendo aplicable al caso el criterio 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

Criterio 2/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se agravio en el sentido, que la información proporcionada por el link no era directo.

Ahora bien respecto al punto relacionado con las acciones que han sido tomadas para frenar los robos en el municipio, la misma deberá ser contestada por el presidente municipal tomando en cuenta el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que a la lera dice:

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad

> permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Cabe mencionar que lo solicitado, al no ser una obligación de transparencia, de contar con la información, se deberá proporcionar a la parte recurrente en la forma en la que se tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sirviendo a lo anterior, lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

> **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por consiguiente, se tiene que en el presente asunto, fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta a la parte recurrente, asimismo no se encuentra justificada de forma alguna la omisión del sujeto obligado de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales antes mencionados, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, dado que se acreditó la falta de respuesta por parte del ente obligado, este deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir y dar respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una **búsqueda exhaustiva** de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, lo anterior en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Secretaría y/o Síndico Municipal y/o Comisión de Policía y Prevención del Delito y/o Área competente, deberá señalar cuantas quejas o denuncias se han presentado relacionadas con robos en el Municipio, así como el seguimiento que se les ha dado a dichas denuncias.

- Previo trámite ante el Presidente municipal, deberá informar cuales han sido las acciones tomadas para frenar los robos en su Municipio.

• Información que deberá proporcionar en la forma en la que la tengan generada, al no corresponder a una obligación de transparencia, considerando que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, en el entendido de encontrarse generada en formato electrónico, nada le impide otorgarla en esa modalidad, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

> **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.
> Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
> ...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al Ayuntamiento de Xico proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **apercibimiento**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento, y;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos